

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C. seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Verbal –Reivindicatorio -Rad. 11001400305320210105300

Sería el caso de, conforme lo ordenado por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, requerir a la parte demandante para que acredite la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin perjuicio de ello, y por economía procesal, no es de desconocer que la misma ya obra en el plenario, ítem 37. La Juez resuelve:

1. Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la demanda fue notificada por la secretaria de este despacho y durante el termino legal contesto la demanda proponiendo excepciones.
2. Por secretaria, correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada obrante a ítem 18 del expediente. Fíjese en el listado del artículo 110 del C. G. P., en concordancia con el canon 370 ibidem, con acatamiento al artículo 9 del Ley 2213 de 2022.
3. Dejar sin valor y efecto el numeral 4° del auto de fecha 8 de febrero de 2022, respecto la inscripción de la demanda en los folios de Matrícula No 50C-1470338 y 50C-1470200, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P.

Lo anterior en atención a que la CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017 ha indicado: “[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”

Para tal efecto, comuníquese la decisión a la oficina de registro que corresponda, a fin de que se sirva levantar dicha medida.

Notifíquese (3)

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 18 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 07 - febrero - 2024  
Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaría

